



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DEMANDA -- DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE							
FECHA	DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00187	00
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA TAMAYO BUSTAMANTE						
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP a la abogada **ÁNGELA MARÍA RODRIGUEZ CAICEDO**, portadora de la T.P. No. 144.857 del C.S.J.; abogada titulada y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **DIEZ (10) DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15415625>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (folios 28 a 260).

Interrogatorio de Parte: No se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada; encontrándose la solicitud elevada por la parte demandante inconducente, impertinente e innecesaria, conforme lo reglado por el artículo 195 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L. y SS (Fl. 22)

Prueba documental en poder de la parte demandada - Requerimiento: No se accede a lo solicitado por la parte actora, tendiente a que se requiera a la UGPP para que remita copia de la hoja de vida de la demandante CLAUDIA MARÍA TAMAYO BUSTAMENTE junto a las correspondientes colillas de pago; toda vez que, de la prueba documental allegada con el escrito de demanda, se evidencia de folio 31 a 147, documentales aportadas por P.A.R.I.S.S., donde certifica los conceptos devengados por la parte actora; información que también se desprende de las pruebas documentales visibles de folio 174 a 181 del escrito de demanda.

Así mismo, se niega la solicitud de requerir a la parte demandada para que allegue el expediente administrativo de la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo fue allegado con el escrito de contestación de demanda.

Oficio: - No se ordena oficiar a la UGPP para que remita con destino al proceso de la referencia certificación donde conste si la demandante CLAUDIA MARÍA TAMAYO BUSTAMENTE, era beneficiaria de las prestaciones consagradas en la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRASEGURIADD SOCIAL y el ISS; además de indicar si a la demandante se le realizaba alguna deducción de su salario para efectos de cubrir el pago de cuotas sindicales; toda vez que P.A.R.I.S.S. en respuesta brindada el 29 de enero de 2021 al derecho de petición ante ellos radicado, resolvió tales presupuestos y relaciono una a una las deducciones realizadas a la demandante de su salario (fl. 31 a 34).

- No se ordena oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que remita copia auténtica de las dos últimas convenciones colectivas de trabajo que rigieron en el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES con la respectiva constancia de depósito, teniendo en cuenta que las mismas fueron aportadas con el escrito de demanda (fl. 182 a 257).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA UGPP:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. 304 a 442).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

P.A.

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

El interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante; así mismo, se niega por improcedente la solicitud de requerir a la UGPP y oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la UGPP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b718699900c519717a5ce5497f9346f1b9a894382e4febbd9b5515d2b0977960**

Documento generado en 10/08/2022 11:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**